



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30147

Bogotá, D. E., martes 2 de febrero de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 199 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se nacionalizan unas Normales en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalízase la Escuela Normal de Varones, que funciona en la ciudad de Bolívar, cabecera del Municipio del mismo nombre, en el Departamento del Cauca.

ARTICULO 2º Nacionalízase, asimismo, la Normal Rural de Señoritas, Santa Clara, que funciona en la ciudad de Atmáguere, del Municipio del mismo nombre, en el mismo Departamento.

ARTICULO 3º Nacionalízase también la Normal Rural de Varones Los Andes, que funciona en la población de La Vega, del Municipio del mismo nombre, en el mismo Departamento.

ARTICULO 4º Las Normales a que se refieren los artículos anteriores, serán dependientes de la División de Educación Campesina del Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Tal Ministerio reglamentará, por medio de resoluciones, lo referente a la organización y funcionamiento de estos planteles.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones presupuestales necesarias, a fin de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 200 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se asocia la Nación al primer cincuentenario del Departamento del Valle del Cauca, se crea la Facultad Obrera de Colombia, y se ordena la ejecución de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación colombiana se asocia con júbilo patriótico a la conmemoración del primer cincuentenario de la creación del Departamento del Valle del Cauca, exalta con este motivo las excepcionales virtudes ciudadanas que enaltecen a su pueblo, que le han permitido en

tan breve lapso histórico ocupar un sitio de preeminencia entre las principales Secciones del país.

ARTICULO 2º En la ciudad de Cali funcionará, dependiente de la Universidad del Valle, desde el día 1º de mayo de 1960, la Facultad Obrera de Colombia, con la misión específica de capacitar, técnicamente, a los hijos del obrerismo y de los empleados en las artes liberales de mayor conveniencia y utilidad para el país y para dichos sectores sociales.

ARTICULO 3º Tanto el Departamento del Valle como la ciudad de Cali deberán cooperar a la inmediata realización del proyecto sobre Facultad Obrera de Colombia, a fin de que la Nación pueda dar comienzo a las obras de construcción del edificio en terrenos apropiados para la finalidad a que se destina, en el menor término posible.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional incluirá en los Presupuestos de las vigencias próximas, hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) con destino a la construcción del edificio para la Facultad Obrera de Colombia, así como a la adquisición de equipos y muebles para la dotación de la misma.

ARTICULO 5º Decrétese la cooperación Nacional, en cuantía de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), con destino a la ampliación y terminación del Alcantarillado de las ciudades de Palmira, Buenaventura, Buga, Tuluá, Cartago y Sevilla, y de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para adelantar los trabajos de alcantarillado y mejoramiento general de las condiciones sanitarias de los barrios obreros de la ciudad de Cali.

ARTICULO 6º El Departamento del Valle y los Municipios beneficiados con la expedición de la presente Ley, podrán efectuar, si lo estiman conveniente, y el Gobierno Nacional lo aprueba, negociaciones o contratos para la ejecución de las obras a que se refieren los artículos 2º y 5º, y la Nación garantizará las obligaciones que se contraigan por este concepto.

ARTICULO 7º Tanto en el Presupuesto de la próxima vigencia, como en los subsiguientes, se incluirán, necesariamente, las partidas indispensables para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, y el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados presupuestales que sean indispensables en orden a lograr que las obras proyectadas puedan inaugurarse en la fecha cincuentenaria del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 8º De la misma manera se incluirán en los Presupuestos Nacionales, por todo el tiempo que funcione la Facultad Obrera de Colombia, partidas suficientes para atender a su funcionamiento y permanente ensanche, en la forma que el desarrollo de la institución lo vaya haciendo aconsejable.

ARTICULO 9º La Nación cederá, en beneficio de la Oficina Departamental de Turismo del Valle del Cauca, el producto de los impuestos que se recauden en Cali, por concepto de espectáculos públicos, durante los días en que se celebre la Feria Anual, que acaba de organizarse en la capital vallecaucana.

ARTICULO 10º Esta Ley regirá desde su sanción, y deroga expresamente cualquier disposición de orden legal que le sea contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, Daniel Lanza Roldán.

El Secretario de la Cámara, Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

LEY 201 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se dictan medidas tendientes a impedir el aprovechamiento económico de la violencia durante el estado de sitio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado.

Queda en estos términos aclarado el sentido y alcance del artículo 1543 del Código Civil, en cuanto al consentimiento viciado por un estado de violencia generalizada.

ARTICULO 2º En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para los efectos de la rescisión de actos o contratos viciados por la fuerza, se entiende que la violencia cesa el día en que se declare restablecido el orden público. No obstante lo anterior, la acción puede iniciarse antes de ese evento, si así lo prefiere el demandante.

Queda en esta forma aclarado el artículo 1750 del Código Civil.

ARTICULO 3º En caso de declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, y para efectos de las acciones posesorias de que trata el artículo 976 del Código Civil, entiéndese que el último acto de violencia o clandestinidad cesa el día en que se declare restablecido el orden público. Esto no obsta para que la acción se inicie antes de ese evento, si así lo prefiere el demandante. En consecuencia, los particulares que hubieren poseído por más de un año inmuebles urbanos o rurales en las condiciones previstas en el artículo 4º de la Ley 200 de 1936, y hubieren sido despojados de la posesión por medios violentos o clandestinos, tendrán derecho a ejercer las acciones posesorias para recuperarlos durante el término de dos años, contados a partir de la fecha del restablecimiento del orden público. Los demás casos seguirán rigiéndose por la precitada disposición.

Quedan en los anteriores términos aclarados y modificados los artículos 976 del Código Civil, y 1º de la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 4º Las normas consagradas en el artículo 22 de la Ley 200 de 1936, se aplicarán en los juicios posesorios para decidir si es o no el caso de pagar mejoras.

ARTICULO 5º El poseedor perjudicado podrá optar por la recuperación de su posesión o el pago de los derechos que hubiere tenido, justipreciados por peritos.

ARTICULO 6º La demanda que versé sobre las acciones posesorias de que trata esta Ley, deberá inscribirse en la Oficina de Registro respectivo, sin necesidad de que el demandante preste la caución de que trata el artículo 740 del Código Judicial. Esta inscripción coloca los bienes fuera del comercio.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA.

ARTICULO 79 Los demandantes que carecieren de medios económicos para hacer efectiva la sentencia que en su favor se dicte, en ejercicio de las acciones de que trata esta Ley, tendrán derecho preferencial a que la Caja de Crédito Agrario les suministre préstamos hasta por el monto total que hubieren de pagar.

ARTICULO 89 De las acciones rescisorias o posesorias que se prosigan con base en la presente Ley, conocen a prevención el Juez del domicilio del demandado, o el del lugar en donde los bienes se hallen ubicados total o parcialmente, según las normas sobre competencia por razón de la cuantía.

ARTICULO 99 Quedan en los anteriores términos aclarados los artículos 1513 y 1750 del Código Civil, aclarado y modificado el artículo 976 del mismo Código, reformada la regla 2ª del artículo 152 del Código Judicial, adicionado el Título XXVIII, Capítulo I del Libro II del mismo Código, y modificado el artículo 19 de la Ley 200 de 1936.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola.*

El Ministro de Justicia, *Germán Zea.*

LEY 202 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación reconoce una deuda al Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Reconócese la deuda a favor del Departamento de Caldas, y a cargo de la Nación, por concepto de construcción, reconstrucción y conservación de carreteras nacionales contempladas en la Ley 12 de 1949.

ARTICULO 29 Fijase en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00) la suma que la Nación adeuda al Departamento de Caldas por dicho concepto.

ARTICULO 39 La Nación pagará al Departamento de Caldas la cantidad fijada en el artículo anterior, mediante abonos de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) durante cada una de las diez (10) vigencias presupuestales próximas.

ARTICULO 49 El Gobierno Nacional incluirá necesariamente en el proyecto de Presupuesto que haya de presentar al Congreso en los diez (10) próximos años, la cantidad que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 59 Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

LEY 203 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se fomentan las Cooperativas de Municipalidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las Cooperativas de Municipalidades constituidas o que se constituyan, de conformidad con las normas legales:

a) Exención de los derechos de aduana, consular, muelle, de tonelaje y de puerto marítimo y fluvial, para la importación de las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la construcción, montaje y sostenimiento de centrales o plantas eléctricas, acueductos, alcantarillados, hospitales y demás obras de fomento municipal, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país, o que la producción nacional no alcance al abastecimiento.

b) Derecho de acarreo preferente y rebaja del cincuenta por ciento (50%) en los fletes para mercancías del giro de las Cooperativas de Municipalidades que se transporten en las empresas nacionales.

ARTICULO 29 Para disfrutar de las exenciones y derechos consagrados en las disposiciones anteriores, se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda, en cada caso, el cual los concederá mediante la comprobación de que las mercancías son para beneficio exclusivo de las entidades cooperadas, en cuyo favor se han concedido.

PARAGRAFO. Es nula, de nulidad absoluta, toda enajenación de mercancías que se hayan amparado en esta Ley, y que realice una Cooperativa de Municipalidades con terceros. Los empleados que resulten responsables de un hecho de esta naturaleza, serán suspendidos de sus funciones por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, previa la correspondiente investigación.

ARTICULO 39 Quedan así adicionadas y reformadas las Leyes 134 de 1931 y 128 de 1936, y las demás que las complementan.

ARTICULO 49 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL PUBLICO

Que el Almacén de Publicaciones Oficiales y Expendio del "DIARIO OFICIAL", funcionan en la actualidad en el edificio número 8-73 de la calle 10a.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NOVEDADES DE PERSONAL

DECRETO NUMERO 0022 DE 1960

(ENERO 12)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 19 Trasládase al señor Manuel Antonio Combariza López, del cargo de Oficinista IV, grado 6, nivel b), del Grupo IV - Archivo y Distribución de Formularios - de la Secretaría General, al de Estadígrafo I, grado 7, nivel b), de la Sección IV - Estadísticas Demográficas - de la División de Recolección y Elaboración Estadística, en reemplazo del señor Luis Ernesto Campos Sarmiento, quien renunció.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 22 de enero del presente año.

Artículo 29 Trasládase a la señora Olga Licht de Montaña, del cargo de Mecanotagráfica I, grado 5, nivel b), de la División de Recolección y Elaboración Estadística, al cargo de Oficinista IV, grado 6, nivel b), del Grupo IV - Archivo y Distribución de Formularios - de la Secretaría General, en reemplazo del señor Manuel Antonio Combariza López, quien pasa a otro cargo.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 22 de enero del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de enero de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, encargado,

Alberto Charry Lara

SE CREAN UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 0091 DE 1960

(ENERO 20)

por la cual se crean unos cargos dependientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y se fijan las funciones y asignaciones correspondientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 19 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1917 dispone que cada diez (10) años, a partir de 1918, se levante un Censo General de Población del país;

Que los últimos censos nacionales se efectuaron en Colombia en el año de 1951, y en consecuencia, en el año de 1961 deberán levantarse los censos de población, edificios y viviendas, y agropecuario, en cumplimiento de un programa internacional, mediante el cual los países de los distintos continentes realizarán los Censos Mundiales de Población, Habitación y Agricultura, durante el periodo comprendido entre los años de 1959 a 1962, de acuerdo con normas trazadas por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas (OENU), el Instituto Interamericano de Estadística (IASI), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y otros importantes organismos internacionales;

Que en el Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1960, se apropiaron las sumas correspondientes para los gastos que demanden la ejecución del Directorio Nacional de Explotaciones Agropecuarias y demás trabajos preliminares para los Censos Nacionales de 1961.

Que se hace necesaria la creación de cargos dependientes del Departamento Administrativo Nacional de Estadística para la ejecución de esos trabajos.

DECRETA:

Artículo 19 Créanse, por el tiempo que dure la realización del Directorio Nacional de Explotaciones Agropecuarias y demás trabajos preparatorios de los Censos Nacionales de 1961, los siguientes cargos dependientes del Departamento